

LEY QUE CREA EL CONSEJO PARA EL DESARROLLO INSULAR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO

Última reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado el 15 de mayo de 2015

Artículo 1.- Se crea el Consejo para el Desarrollo Insular del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, como un órgano de planeación, gestión y de colaboración para la generación de políticas públicas en las materias que afectan a las islas del Estado.

Artículo reformado POE 15-05-2015

Artículo 2.- El Consejo tiene como principal objeto ser una instancia de interés público y beneficio social, que fortalecerá la planeación, promoción y gestión del desarrollo insular, contribuyendo a una adecuada coordinación entre el Estado y las organizaciones de la sociedad civil para la conformación de estudios, planes, programas, proyectos, acciones dirigidas a resolver de manera oportuna, eficaz, eficiente y estratégica, aspectos prioritarios para el desarrollo integral y la competitividad de las regiones insulares, a través de los diferentes niveles de gobiernos competentes.

Artículo reformado POE 15-05-2015

Artículo 3.- Para los efectos de la presente ley se entiende por:

I.- Islas: Extensión natural de tierra rodeada de agua, que se encuentra sobre el nivel de ésta en pleamar. Incluye pequeñas porciones de tierra rodeadas de agua de manera permanente, así como estructuras masivas escarpadas que se encuentran emergidas permanentemente. Dentro de este término se incluyen a los arrecifes y cayos.

II.- Consejo: Consejo para el Desarrollo Insular del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

Artículo 4.- El Consejo estará integrado por:

I.- Un Presidente, que será el Gobernador del Estado;

II.- Los Presidentes Municipales de Lázaro Cárdenas, Isla Mujeres y Cozumel;

III.- Un Secretario Técnico, que será el Secretario de Finanzas y Planeación;

Fracción reformada POE 15-05-2015

IV.- Cinco vocales, que serán:

a. El Secretario de Turismo;

LEY QUE CREA EL CONSEJO PARA EL DESARROLLO INSULAR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO

- b. El Secretario de Desarrollo Social e indígena;
- c. El Director General de la Administración Portuaria Integral;
- d. El Secretario de Ecología y Medio Ambiente;
- e. El Presidente de la Comisión de Planeación y Desarrollo Económico del Poder Legislativo, y

Fracción reformada POE 15-05-2015

V.- Un representante de la sociedad civil y un representante de la iniciativa privada por cada municipio, a invitación de los presidentes municipales de Lázaro Cárdenas, Isla Mujeres y Cozumel que duraran en el cargo 2 años.

Fracción reformada POE 15-05-2015

Por cada vocal se podrá nombrar a un representante de nivel jerárquico inferior, a fin de que éstos los suplan cuando así se requiera. En ausencia del Presidente del Consejo, el Secretario Técnico asumirá sus funciones. Los cargos serán honoríficos y no remunerados.

Artículo 5.- Corresponderá al Consejo las siguientes atribuciones:

I.- Impulsar los estudios que sustenten las bases que permitan definir las políticas, en apoyo al desarrollo integral de las regiones insulares y al mejoramiento de las condiciones de vida de sus habitantes;

II.- Coordinar acciones de atención a los habitantes insulares, asegurando el autodesarrollo de sus regiones y considerando su fragilidad y vulnerabilidad ante el cambio climático a través de la planeación y supervisión de programas;

Fracción reformada POE 15-05-2015

III.- Actuar como interlocutor de las instancias gubernamentales y las organizaciones de la sociedad civil y ser enlace con los organismos que tengan el mismo objetivo;

Fracción reformada POE 15-05-2015

IV.- Actuar como interlocutor de las instancias gubernamentales y las organizaciones sociales y ser enlace con los organismos que tengan el mismo objetivo;

V.- Promover y fortalecer las formas de organización propias de las comunidades insulares, que propicien la elevación de los índices de bienestar social;

VI.- Impulsar la organización participativa al interior de las regiones insulares;

VII.- Establecer con el gobierno Estatal y los gobiernos Municipales la adecuada coordinación de políticas y acciones que son objeto de esta ley;

LEY QUE CREA EL CONSEJO PARA EL DESARROLLO INSULAR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO

VIII.- Celebrar convenios de colaboración con instituciones y organismos nacionales y multinacionales para el desarrollo y fortalecimiento de sus atribuciones;

IX.- Fomentar el acceso a fuentes alternativas de financiamiento para la implementación de planes, programas y proyectos de impacto en las regiones insulares;

X.- Aprobar su Reglamento Interior; y

XI.- Las demás que establezcan otros ordenamientos legales.

Artículo 6.- El Presidente del Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Representar al Consejo;

II.- Presidir y dirigir las sesiones del Consejo;

III.- Instruir al Secretario Técnico para convocar a las sesiones del Consejo;

IV.- Suscribir convenios previamente aprobados por el Consejo;

V.- Solicitar al Secretario Técnico Informe de forma semestral de las acciones y las actividades llevadas a cabo por el Consejo;

VI.- Vigilar el cumplimiento de los acuerdos del Consejo;

VII.- Proponer y someter a la aprobación del Consejo el calendario de sesiones; y

VIII.- Las demás que prevea el reglamento de la presente Ley.

El Presidente del Consejo, podrá invitar para que participen en las sesiones, a otros funcionarios públicos ya sean federales, estatales o municipales y a los representantes de organismos de la sociedad civil, que estime conveniente para atender los temas y asuntos de interés del Consejo.

Dichos invitados participarán en las sesiones con voz, pero sin voto.

Artículo 7.- El Secretario Técnico del Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Convocar a sesiones del Consejo, según lo instruya el Presidente;

II.- Dirigir y controlar el funcionamiento del organismo, acorde a las políticas, normas y lineamientos que emita el Consejo;

III.- Dar seguimiento a los acuerdos que se adopten e informar del avance en su cumplimiento.

**LEY QUE CREA EL CONSEJO PARA EL DESARROLLO INSULAR DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE QUINTANA ROO**

IV.- Difundir los resultados del trabajo realizado en el Consejo.

V.- Evaluar el impacto social de las acciones emprendidas en las regiones insulares;

VI.- Concentrar y analizar las investigaciones sobre los problemas específicos de las comunidades insulares, con el objeto de contar con diagnósticos sociales, económicos y culturales; y

VII.- Las demás que le sean conferidas por el Presidente del Consejo.

Artículo 8.- El Consejo funcionará válidamente con la asistencia de cuando menos, la mitad más uno de sus integrantes; sus decisiones se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes y, en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 9.- El Consejo sesionará, en forma ordinaria por lo menos, cuatro veces al año; y en forma extraordinaria, cuando se necesario para tratar asuntos que por su importancia o urgencia lo ameriten.

Artículo 10.- Los diagnósticos en relación a la problemática social, económica y cultural de las comunidades insulares, así como los proyectos de políticas públicas y proyectos de programas que elabore el Consejo, serán remitidos por el Presidente a la Secretaría de Planeación y Desarrollo Regional, a efecto de ser analizados, y en su caso, considerados en la formulación e integración del Plan Estatal de Desarrollo y los programas regionales, sectoriales, institucionales y especiales en el Estado.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO.- El Consejo deberá Integrarse dentro de un plazo de 90 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

TERCERO.- El Reglamento de la presente Ley deberá ser expedido en un plazo no mayor a 90 días naturales contados a partir de la conformación del Consejo.

Salón de sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la ciudad de Chetumal, capital del estado de Quintana Roo, a los veinticinco días del mes de abril de dos mil trece.

Diputado Presidente:

Diputada Secretaria:

Lic. Leslie Berenice Baeza Soto

Lic. Alondra Maribell Herrera Pavón

LEY QUE CREA EL CONSEJO PARA EL DESARROLLO INSULAR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO

ARTICULOS TRANSITORIOS DE DECRETOS DE REFORMA

DECRETO 262 DE LA XIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO EL 15 DE MAYO DE 2015.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

Salón de sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la ciudad de Chetumal, capital del Estado de Quintana Roo a los cinco días del mes de mayo de dos mil quince.

Diputada Presidenta:

Lic. Susana Hurtado Vallejo.

Diputado Secretario:

Q.F.B Filiberto Martínez Méndez.

LEY QUE CREA EL CONSEJO PARA EL DESARROLLO INSULAR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO

HISTORIAL DE DECRETOS DE REFORMA:

Ley que crea el Consejo para el Desarrollo Insular del Estado Libre Y Soberano De Quintana Roo

[\(Ley publicada POE 22-05-2013. Decreto 271\)](#)

| Fecha de publicación en el Periódico Oficial del Estado | Decreto y Legislatura | Artículos Reformados: |
|---|--|---|
| <u>15 de Mayo de 2015</u> | <u>Decreto No. 262 XIV Legislatura</u> | ÚNICO: Se reforman los artículos 1, 2, 4 fracciones III, IV y V, 5 fracciones II y III; |